

Año: 2023

Expediente: 17228/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. MTRA. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LA DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1077 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

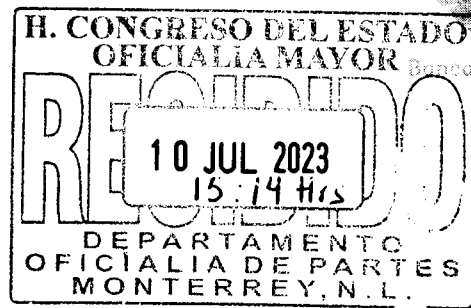
INICIADO EN SESIÓN: 02 DE AGOSTO DE 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Las suscritas Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro y Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa de reforma por modificación del artículo 1077; y adición de un artículo 1077 BIS del Código de Procedimientos Civil para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El índice de divorcios en nuestra entidad federativa, ha derivado en que los menores son privados de la convivencia de alguno de los progenitores, siendo la práctica habitual y más común que los jueces familiares concedan a una de los progenitores la custodia de los menores de edad y se asigne un régimen de convivencia para el progenitor no custodio, dicho régimen generalmente es de algunas pocas horas por un día a la semana, lo cual provoca en los menores una afectación a su estado emocional y de salud, muchas veces irreversible.

Debemos comprender que psicológicamente está demostrado que la separación de los padres provoca en los menores un sentimiento de inseguridad ante el porvenir, pues de un momento a otro la estructura sólida que ellos percibían como su hogar, se desvanece, más aún cuando existe disputa entre los progenitores por cuestiones de custodia y convivencia con los propios hijos.

Un hecho innegable es que los menores requieren para tener un sano desarrollo la convivencia, en forma constante, de ambos progenitores, quienes deben brindarles su apoyo, afín de garantizarles el acceso pleno a su desarrollo humano. A fin de destacar la importancia de la convivencia con los padres, enseguida se mencionan algunas de las afectaciones que pueden presentar los menores dependiendo de la edad en que se presente el suceso, debemos reseñar que las reacciones emocionales que se dan en los hijos no están predeterminadas y dependen de un número importante de factores variables, como la historia del niño y la manera y habilidad que tiene para enfrentarse a la nueva situación, lo cual tiene una influencia tremenda en el desarrollo integral del menor. Algunas de las reacciones que pueden aparecer dependiendo de la edad son:

De tres a cinco años:

- Se creen culpables por no haber hecho la tarea o no haber comido. Su pensamiento mágico los lleva a tomar responsabilidades tremendamente imaginarias.
- Temen quedarse solos y abandonados. Hay que recordar que en estas edades los padres constituyen el universo entero de los niños y que la

relación en la pareja es el medio en el que ellos están cuidados y mantenidos.

La edad más difícil es la de 6 a 12 años.

- Se dan cuenta de que tienen un problema y que duele, más no saben cómo reaccionar ante ese dolor.
- Creen que los padres pueden volver a juntarse y presionan o realizan actos que no llevan más que a un sentimiento de fracaso o a problemas adicionales en la pareja.

Los adolescentes experimentan:

- Miedo, soledad, depresión, y culpabilidad.
- Dudan de su habilidad para casarse o para mantener su relación.

Con la suscripción de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, México se compromete a la procuración del superior interés del menor, y reconoce que **la crianza de los menores recae generalmente en sus progenitores, siendo estos últimos los responsables directos de su sano desarrollo integral**, también, que la familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, es decir, que el núcleo familiar permite al menor convivir de manera plena e ilimitada con ambos progenitores, forjando lazos afectivos tanto con el padre como con la madre, lo que es determinante para el sano desarrollo de la personalidad de los niños.

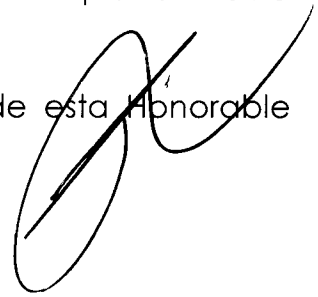
En tal tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció y resolvió que **“...la convivencia con ambos progenitores es fundamental para el desarrollo de los menores de edad; por lo tanto, en un escenario de ruptura familiar, los juzgadores deben garantizar que se lleven a cabo las visitas y convivencias.** Ahora bien, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que para tomar decisiones respecto a la guarda y custodia – y en general respecto a las convivencias de los menores con sus padres-, **debe utilizarse un estándar de riesgo, según el cual, debe tomarse la decisión que genere la menor probabilidad de que los menores sufran daño, de acuerdo con esto, a la larga existe un mayor riesgo de que la falta absoluta de contacto con alguno de los progenitores le ocasione más daños al menor que los que pudiera derivar del cambio de la guarda y custodia.** A pesar de la importancia de asegurar las convivencias, los tribunales no deben decretar el cambio de guarda y custodia sin antes haber intentado por otros medios que estas se lleven a cabo. Sin embargo, cuando ya existen diversos requerimientos, apercibimientos y órdenes y alguno de los progenitores sigue sin presentar a los menores a las convivencias, el cambio de la guarda y custodia se vuelve necesario ya que es la única medida que puede garantizar que las convivencias se lleven a cabo...”

Ahora bien, una vez que ha quedado claro la trascendencia de la convivencia de los padres con los menores, resulta evidente que se debe garantizar a través del derecho positivo, el que los menores sufran la menor afectación posible ante un escenario adverso, como generalmente es el divorcio, por lo que se propone imponer a los jueces de la causa términos relativamente cortos a fin de que no se vea interrumpida la convivencia de los menores con ambos progenitores, es decir, que el juez resuelva a la brevedad posible el régimen de convivencia a fin

de restablecer lo antes posible la estabilidad emocional de los hijos. Además de establecer una serie de medidas tendientes a garantizar el pleno respeto al ejercicio del derecho de los menores a tener una convivencia con sus progenitores, en condiciones lo más parecidas a las que tendrían en un hogar con los padres unidos.

Es de resaltar que la presente iniciativa había sido presentada con anterioridad, sin embargo, fue caducada, y en virtud de la trascendencia que la misma representa es que se ingresa de nueva cuenta.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:



DECRETO

ÚNICO. – Se reforma por modificación del artículo 1077 y se adiciona el artículo 1077 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1077.- El Juez, **dentro del plazo de 10 días hábiles** después de contestada la demanda y fijada la Litis, fijará un régimen de convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre, asistida o supervisada, atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, pudiendo negar dicha medida temporal en caso que exista un inminente riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor.

La convivencia provisional cesará una vez que el Juez pronuncie la sentencia definitiva.

Artículo 1077 BIS.- El juez en todo caso deberá privilegiar los siguientes aspectos al momento de fijar el régimen de convivencia provisional y/o definitiva:

I.- En la medida de lo posible y si esto resulta conveniente para el bienestar de los menores, el juez deberá procurar que estos continúen con la convivencia y actividades que tenían antes de que se diera la separación de los progenitores.

II.- Deberá procurar en todo momento fijar un régimen de convivencia preferentemente en la modalidad libre, de tal forma que los menores convivan con el progenitor no custodio el mayor tiempo posible.

III.- Se deberá permitir que el progenitor no custodio participe en los traslados de los menores a las actividades académicas y extracurriculares, salvo que el juez considere que esto presenta algún tipo de riesgo para los menores, debiendo justificar debidamente su determinación.

IV.- En caso de que exista ofrecimiento formal de proporcionar actividades extracurriculares, atención médica adicional, terapias psicológicas o de otra índole a los menores por parte del progenitor no custodio, el juez deberá ponderar la situación integral de los menores buscando en todo momento el bienestar de los mismos y resolver en un término no mayor a 10 días hábiles.

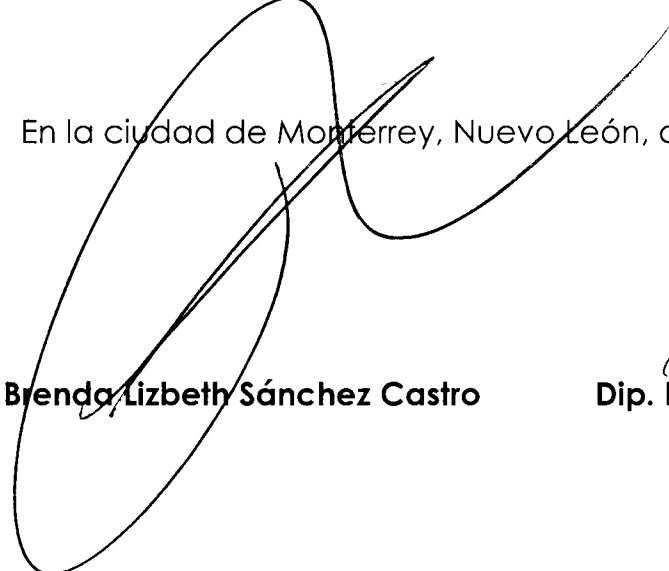
V.- En caso de que el progenitor custodio se niegue a presentar a los menores para cumplir con el régimen de convivencia ordenado, el juez podrá prevenirlo para que cumpla con lo ordenado, apercibido de que en caso de continuar con

el desacato se podrá ordenar el cambio de guarda y custodia de los menores a fin de garantizar el interés superior del menor a convivir con ambos progenitores.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 10 de julio de 2023.



Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro



**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que reforma por modificación del artículo 1077; y adición de un artículo 1077 BIS del Código de Procedimientos Civil para el Estado de Nuevo León.

